

CONSTANCIA.- Octubre 12 de 2021.- Siendo la última hora judicial del pasado día 08 de los corrientes venció el término de traslado a la demandada de las excepciones de fondo que formularon las llamadas en garantía y en oportunidad la clínica guardó silencio.- Es de observar que la demandante el pasado 7 de octubre pasada la hora judicial remitió vía correo institucional memorial en 03 folios, refiriendo traslado de las excepciones que formulase en su contra la compañía aseguradora llamada en garantía Liberty Seguros S.A.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 718

Popayán, ONCE (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del proceso “2019-00171-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL de: LUZ MILA VASQUEZ, JORGE HERNANDO GONZALEZ PULIDO y otros contra CLINICA SANTA GRACIA – DUMIAN MEDICAL SAS mediante su representante legal y otras como llamadas en garantía, venció el termino de traslado a la clínica demandada de las excepciones de fondo que le formularon las llamadas en garantía y en oportunidad la clínica guardó silencio.-

Es de observar que la demandante frente a las excepciones que le formuló la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. presentó escrito dentro de la oportunidad concedida a la demandada, para lo cual se recuerda que el traslado anterior no le fue dado al memorialista en vista que las aseguradoras llamadas en garantía le remitieron en su oportunidad el documento contentivo de las excepciones de fondo que formularon a la dirección electrónica señalada por el profesional del derecho que representa a los actores en los términos que prescribe el Código General del Proceso en armonía con el Decreto Ley y la parte guardó silencio dentro de la oportunidad.

Así las cosas, el memorial se adosa al expediente digital pero no surte efecto procesal alguno que requiera pronunciamiento.-

Entonces, integrado el contradictorio y corridos los traslados a lugar, procede continuar con la etapa procesal que corresponde en armonía de lo prescrito en el artículo 372 del estatuto mencionado.

Previamente a lo anterior, es de observar que la demandada CLINICA SANTA GRACIA (ciudad de Popayán) – DUMIAN MEDICAL SAS, mediante su mandatario judicial objetó el juramento estimatorio en relación con las pretensiones formuladas por la parte demandante, afirmando que La parte no logró acreditar la supuesta responsabilidad civil contractual que se imputa a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S–CLINICA MARIANGEL, con ocasión a la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, especialmente por la supuesta “negligencia medica”, como se aduce con la demanda, ni el el nexo causal que permita inferir que los padecimientos y enfermedades del paciente JULIAN ANDRES GONZALEZ (Q.E.P.D.), se hayan generado por una conducta activa u omisiva imputable a mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S–CLINICA MARIANGEL. Por último, que las pretensiones de la demanda, son excesivas y exageradas con relación a los reconocimientos de esta clase de perjuicios

realizados por la Corte Suprema de Justicia y que no se allega al Despacho ningún documento con el cual de pruebe la veracidad de lo solicitado”.

En razón a lo anterior se formula el siguiente **problema jurídico**: Si La objeción al juramento estimatorio que elevó la Clínica demandada, se atempera a los presupuestos contenidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, que permita su trámite?.

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente del C. G. P.:

“Art. 206. Juramento Estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO:

Como bien se dijo anteriormente la clínica demandada antes mencionada objetó el juramento estimatorio que formuló la demandante, soportado en los argumentos anteriormente señalados, frente a lo cual en primer lugar es de observar que pretendió la accionante en su favor se condene a la demandada tanto por perjuicios inmateriales como por perjuicios materiales, en tanto así es de recordar que contra los perjuicios inmateriales no hay lugar a la objeción al juramento.

Puntualizado lo anterior, es de precisar que se pretende objetar contra los perjuicios materiales solicitados por los demandantes, frente a los cuales se entiende prestada la objeción; así las cosas, el argumento traído al plenario por la demandada, es que no hay pruebas que permitan acreditar la responsabilidad civil contractual que se imputa a la demandada, atendiendo la prestación de los servicios de salud

requeridos por el paciente, principalmente por la presunta “negligencia médica”, señalada en la demanda, frente a ello, se permite la judicatura recordar que en el momento procesal que cursa el asunto aún no se ha agotado, ni superado el periodo probatorio, en tanto la demandada al formular la objeción no precisó cuál es el soporte de la misma en los términos del artículo transcrito.-

En razón a lo anterior, en los términos formulados por la demandada, la objeción al juramento estimatorio que ahora nos ocupa se rechazará.-

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán, Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a atender el memorial que fue allegado por el apoderado judicial de la demandante en escrito del pasado 7 de octubre posterior a la hora judicial.-

SEGUNDO: RECHAZAR el juramento estimatorio que formuló la CLINICA SANTA GRACIA (ciudad de Popayán) – DUMIAN, atendiendo las anteriores consideraciones.-

TERCERO: CONVOCAR a las partes demandante, demandada y llamadas en garantía, representantes legales y apoderados judiciales a la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que virtualmente, acudan el día veinticuatro (24) de noviembre de 2021 a las NUEVE (09) de la mañana, con el fin de llevar a cabo la Audiencia para agotar las etapas que refiere el precitado artículo, para lo cual las partes mediante sus apoderados judiciales deben informar al juzgado que cuentan con los medios necesarios (computador, Tablet o Móvil con internet) para participar en la diligencia, además deben indicar el correo en el cual participara cada una de las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en las precitadas diligencias, lo cual informaran al correo_j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando de qué forma comparecerán e indicarán cuál es el correo electrónico por el cual acudirán a la diligencia.

CUARTO: DISPONER que en la audiencia que se está señalando, las partes concurrirán conforme lo prescrito en el precitado numeral para rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo deben concurrir sus apoderados.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y llamadas en garantía que de no comparecer a través de los medios señalados en el numeral primero, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

SEXTO: ORDENAR que ante la no comparecencia de la parte demandante a la audiencia programada en esta oportunidad, sin justificación hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR que a la parte y llamadas en garantía, representante legal o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: ORDENAR que la audiencia para la cual se está convocando a través del presente auto, se realizará de forma Virtual y en su oportunidad se les avisara el Link con el cual pueden acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9937d734935c9f148df28387357025ee2adfed437396c7dc3e31f1fea60622b0

Documento generado en 11/11/2021 09:53:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**